

Fin Fin

A continuación pueden escuchar Derecho Mercantil I. El catedrático don Alberto Berkovich desarrolla la lección Ideas básicas sobre el capital en la sociedad anónima. En las dos últimas semanas deben haber estudiado ustedes los temas 15 y 16 que se refieren a la sociedad comanditaria y a la sociedad anónima respectivamente. Este espacio lo vamos a dedicar a la explicación de una noción fundamental en materia de sociedades anónimas que es la del capital social. El capital es el capital de la sociedad. Gracias.

Es una noción absolutamente básica para las sociedades anónimas según se pone de manifiesto por el propio artículo primero de la ley. Para entender esta noción y la función que cumple es preciso relacionarla con otra noción distinta que es la del patrimonio social. El patrimonio social, como saben ustedes, es el conjunto de bienes que tiene la sociedad en un momento determinado. Se trata, por lo tanto, de un elemento variable. El patrimonio aumenta si los negocios sociales van bien, el patrimonio disminuye si los negocios sociales van mal. Por el contrario, el capital es una cifra invariable que está en los estatutos, que no se altera por el hecho de que los negocios vayan bien o vayan mal. Solamente se cambia cuando hay una modificación estatutaria.

La relación entre el capital y el patrimonio es absolutamente básica para entender el régimen jurídico de las sociedades anónimas dentro de nuestro ordenamiento. Ya vimos en el espacio anterior que la sociedad anónima, una vez inscrita en el registro mercantil, tiene personalidad jurídica y que en ella los socios no responden de las deudas sociales, según dispone el artículo primero de la ley de sociedades anónimas. Así pues, con la creación de una sociedad anónima aparece una nueva persona que va a actuar en el tráfico y sus acreedores sólo van a poder dirigirse contra su patrimonio para cobrar los créditos que tengan frente a ella. Para pagar sus deudas, la sociedad anónima cuenta, al igual que cualquier persona física, con su propio patrimonio. Es lógico, por tanto, que el ordenamiento jurídico se preocupe de determinar ese patrimonio y de evitar...

en lo posible que pueda desaparecer, ya que es esencial para la seguridad de los terceros con quienes la sociedad contrata. Pues bien, la noción del capital es una noción jurídica cuya finalidad es precisamente la de asegurar la existencia de un patrimonio mínimo de la sociedad, aunque no lo asegure de una manera absoluta. Al constituirse una sociedad anónima, tiene que figurar necesariamente en la escritura de constitución la cifra del capital social, artículo 11, tercero F, que tiene que ser una cifra determinada. La ley exige que en el momento de la constitución de la sociedad el patrimonio social sea igual o superior a la cifra del capital. Es decir, que en ese momento el patrimonio de la sociedad no puede ser en ningún caso inferior a la cifra del capital. ¿Es cierto? Esto lo consigue la ley.

ley gracias a varios artículos tendentes todos ellos a conseguir la finalidad mencionada. Ante todo el artículo octavo, según el cual no podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte por lo menos. Así pues, para que una sociedad anónima pueda constituirse es preciso que al menos una cuarta parte del capital esté desembolsado, pero que esté suscrito totalmente, es decir, que los socios se hayan obligado a aportar a la sociedad el importe íntegro de la cifra del capital. Así por ejemplo, si el capital es de 10 millones y los socios han desembolsado sólo 2 millones y medio, la cuarta parte, el patrimonio social será

de 10 millones, ya que en el patrimonio, además de los 2 millones y medio ya desembolsados, el patrimonio social será de 10 millones y medio. Si el capital es de 10 millones y medio, la cuarta parte del patrimonio social será de 10 millones y medio.

también los créditos de la sociedad frente a los socios para que desembolsen en su momento los 7 millones y medio restantes que han suscrito y que por lo tanto se han obligado a aportar. La cifra del capital se integra pues por las aportaciones de los socios según resulta de los artículos primero y 33, el último de los cuales exige que los socios realicen una aportación patrimonial efectiva. La ley toma medidas para que el patrimonio en el momento de la constitución coincida como mínimo con la cifra del capital prohibiendo que se emitan acciones por una cifra inferior a su valor nominal, esto es, que se atribuyan a los socios participaciones en el capital social superiores a la cantidad que se han comprometido a aportar a dicho capital. Y en el mismo tiempo se atribuye a los socios participaciones en el capital social superiores a la cantidad que se han comprometido a aportar a ese patrimonio. En el mismo sentido se preocupa la ley de regular

en los artículos 31 y 32 las aportaciones no dinerarias de los socios para evitar también que como consecuencia de las mismas pueda constituirse una sociedad cuyo patrimonio sea realmente inferior a su capital. Tenemos por tanto que el patrimonio de la sociedad ha de ser como mínimo igual a la cifra del capital en el momento de la fundación, pero de nada serviría esa exigencia legal si una vez que la sociedad empieza a funcionar ese patrimonio inicial pudiera desaparecer. Naturalmente la ley no puede impedir que ese patrimonio disminuya o incluso desaparezca cuando los negocios sociales vayan mal y existan pérdidas, pero lo que la ley sí que puede hacer y realmente hace es impedir que ese patrimonio pueda verse disminuido por una causa distinta de las pérdidas e impedir que ese patrimonio se vuelva un patrimonio de la sociedad.

en concreto que pueda disminuirse realizando devoluciones más o menos encubiertas a los socios de las aportaciones que han realizado. Esto lo consigue la ley prohibiendo que la sociedad compre sus propias acciones, artículo 47, y sobre todo regulando estrictamente la forma en que han de llevarse las cuentas de la sociedad, artículos 102 y siguientes. Pero nuevamente la pieza clave del sistema es la cifra de capital que funciona y esto es absolutamente esencial como cifra de retención de valores en el activo para impedir que se repartan beneficios cuando la sociedad no tenga un patrimonio activo superior a la cifra del capital. ¿Qué es la cifra de capital? Así resulta de un artículo importante que es el artículo 107 de la ley según el cual

sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social. Así pues, en la sociedad anónima no puede hablarse de beneficios, ni pueden repartirse cantidades como tales, mientras el patrimonio social no supere la cifra del capital. Esta cifra actúa, por lo tanto, reteniendo en el activo de la sociedad bienes por importe equivalente al capital, con lo cual se trata de conseguir que el patrimonio social sea como mínimo igual al capital. Y la forma en que se lleva a cabo esta función es incluyendo en el balance de la sociedad, como primera partida del pasivo, la cifra del capital. Artículo 103. Artículo 103.

Supongamos, por tanto, que una sociedad con un capital de 10 millones de

pesetas tiene un balance anual con bienes en el activo por un importe total de 17 millones de pesetas y con deudas en el pasivo por un importe total de 9 millones de pesetas. En tal caso, el superávit del activo sobre el pasivo será de 8 millones de pesetas, que será el patrimonio activo de la sociedad. Pero como el capital son 10 millones, el patrimonio no es superior al capital y no podrán repartirse beneficios, sino que aparecerán 2 millones de pérdidas. Para llegar a este resultado, se habrán incluido en el pasivo del balance los 10 millones de pesetas. De la cifra del capital, como si fueran una deuda más, aunque no lo sean, sino que su función es retener valores en el activo por el máximo.

importe igual a la cifra capital. Supongamos que al año siguiente la sociedad ha ganado un millón de pesetas durante el ejercicio social, de forma que el activo tenga un importe total de 20 millones de pesetas y las deudas reales del pasivo sean en total 11 millones. En tal caso, el superávit del activo sobre el pasivo será de 9 millones, es decir, un millón más que el año anterior, pero en el balance seguirá apareciendo un millón de pérdidas al incluir, como es preceptivo, los 10 millones de la cifra del capital en el pasivo. Se evitará así que puedan repartirse dividendos cuando el patrimonio activo de la sociedad es de 9 millones, inferior por lo tanto a los 10 millones del capital social. Cabe pues definir el capital social como noción estrictamente jurídica que designa el patrimonio.

que como mínimo ha de tener la sociedad en el momento de su constitución y que funciona a partir de ese momento como cifra de retención de valores en el activo para impedir que se repartan beneficios cuando la sociedad no tenga un patrimonio activo superior al capital. Con el fin de conseguir dentro de lo posible que en la sociedad exista un patrimonio igual como mínimo al capital social, la ley adopta también otras medidas. Así, cuando hay beneficios superiores al 6% del capital, hay que destinar un 10% a la constitución de una reserva legal, artículo 106, cuya finalidad es enjugar pérdidas cuando las haya, de forma que éstas no hagan de la sociedad un problema.

extender el patrimonio por debajo de la cifra del capital. Y cuando hay grandes pérdidas que reducen ostensiblemente el patrimonio por debajo de la cifra del capital, se obliga a la sociedad a reducir la cifra del capital para adecuarla a la del patrimonio. Si las deudas, si las pérdidas, perdón, han reducido el patrimonio por debajo de las dos terceras partes del capital, artículo 99, o a disolverse si las pérdidas han sido tan grandes que han reducido el patrimonio a una cantidad inferior a una tercera parte del capital, artículo 153. La participación en el capital es también el módulo que sirve para medir los derechos de los socios, pero sobre este tema no podemos entrar ahora por falta de tiempo. Para dentro de dos semanas deberán haber estudiado ustedes los temas 17 y 18 del programa. Muchas gracias por su atención. CC por Antartica Films Argentina

Han escuchado a don Alberto Berkovich, catedrático de Derecho Mercantil, que en Derecho Mercantil I les ha hablado de ideas básicas sobre el capital en la sociedad anónima. Escuchan la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia por el III Programa de Radio Nacional de España en la Península y Baleares y por el Programa de Radio Nacional en Frecuencia Modulada en Canarias. La UNED les acompaña diariamente a certodomingos y festivos de 8 a 10 y media de la noche. ¡Adiós!

Hasta las 10 de la noche pueden ustedes escuchar los siguientes espacios. En primer lugar, Hacienda Pública 2. El profesor don José López Berenguer continúa con el tema que inició la pasada semana, la reforma tributaria, su necesidad y su oportunidad. A las 9 y 21 minutos escucharán al profesor de Derecho Internacional Privado, don Juan Aznar Sánchez. A las 9 y 34 minutos les ofreceremos Filosofía del Derecho, donde a mi entera vez desarrollará la parte octava de su introducción filosófica en el concepto del derecho. Y finalmente a las 9 y 47 minutos en Derecho Mercantil 2, doña Mercedes Bérguez hablará de la reforma del mercado de valores.

Escuchen ya el espacio correspondiente a Hacienda Pública 2. Don José López Berenguer continúa con el tema que inició la pasada semana. La reforma tributaria, su necesidad y su oportunidad. Gracias.